

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2021 - 00094
ACCIONANTE: LEYLA LOZANO URQUIJO
ACCIONADO: ENEL CODENSA S.A E.S.P

Guataquí - Cund., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora LEYLA LOZANO URQUIJO contra ENEL CODENSA S.A E.S.P.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, y se ordene a ENEL CODENSA S.A E.S.P que instale de manera inmediata el servicio de energía eléctrica en la parcela N° 3 de la Finca La Esperanza ubicada en la vereda campoalegre del municipio de Guataquí.

Manifestó que desde hace 2 años ha venido solicitando a ENEL CODENSA S.A E.S.P que proceda a la instalación del servicio de energía eléctrica en su predio o que le indiquen de manera concreta por qué no se ha efectuado dicha instalación, teniendo en cuenta que todas las respuestas a las solicitudes que ha radicado han sido ambiguas, que no le han dado una información concreta y de fondo frente a su solicitud y que a la fecha no cuenta con servicio de energía en la parcela #3 de la Finca La Esperanza, lo que desmejora su calidad de vida y la de su familia, por qué no pueden tener alimentos refrigerados, les toca desplazarme a diario de la vereda al pueblo para adquirir los alimentos, generando también un alto costo en su economía familiar, además de los problemas de inseguridad que les genera estar en la oscuridad con los animales y demás personas, porqué viven en la penumbra.

Agregó que ella y su familia se sienten en condiciones de desigualdad respecto de

otras familias vecinas que sí cuentan con servicio de energía eléctrica

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada, manifestando que la acción de tutela no reúne los requisitos de inmediatez al momento de interponerla, que se está frente a una situación que no constituye lesión a derecho fundamental alguno, que la inacción de la actora frente a no salvaguardar el derecho fundamental de forma inmediata demuestra que dicha afectación no constituye una violación a derecho fundamental y por lo tanto no susceptible de amparo mediante este medio de control.

Precisó que se están adelantando los estudios de factibilidad para la conexión del servicio de energía eléctrica de forma segura y sin poner en riesgo a ninguna persona beneficiaria del servicio; que en todo caso, a fin de ser más precisos se indicó que las labores de conexión del servicio han sido programadas para la última semana de diciembre y estas se prolongaran hasta la segunda semana de enero de 2022, sin perjuicio de que esta última fecha pueda variar dadas las condiciones propias de las labores a adelantar.

Finalmente, pidió denegar las pretensiones de la tutela, declarándola improcedente por no demostrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados e ir en contravía de los requisitos de la acción constitucional.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- C.C. de la accionante.

b.- Respuestas a las solicitudes/derechos de petición elevados por la actora a ENEL CODENSA S.A E.S.P.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho

alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto la señora LEYLA LOZANO URQUIJO señala que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad y de petición por cuanto ENEL CODENSA S.A E.S.P no ha respondido de manera concreta sus solicitudes de instalación del servicio de energía eléctrica en la parcela N° 3 de la Finca La Esperanza ubicada en la vereda campoalegre del municipio de Guataquí, y hasta la fecha no cuenta con dicho servicio en su predio, el cual ha venido solicitando desde hace dos años.

Sin embargo ENEL CODENSA S.A E.S.P en su contestación de la acción de tutela señaló que se estaban adelantando los estudios de factibilidad para la conexión del servicio de energía eléctrica de forma segura y sin poner en riesgo a ninguna persona beneficiaria del servicio; que en todo caso, a fin de ser más precisos se indicó que las labores de conexión del servicio habían sido programadas para la última semana de diciembre de 2021 y estas se prolongarían hasta la segunda semana de enero de 2022, sin perjuicio de que esta última fecha pudiera variar dadas las condiciones propias de las labores a adelantar (fl.19).

Aunado a lo anterior, obra a folio (22) del expediente constancia secretarial rendida bajo la gravedad del juramento por la secretaria de este Juzgado, donde informa que en esta fecha, 11 de los corrientes se comunicó vía telefónica con la accionante, quien informó que el día 27 de diciembre de 2021 le fue instalado el servicio de energía eléctrica en la parcela N° 3 de la Finca La Esperanza ubicada en la vereda campoalegre de municipio de Guataquí por parte de ENEL CODENSA S.A E.S.P, que desde esa fecha cuenta con servicio de energía en su predio y que en el día de hoy, personal de dicha empresa instalarían el respectivo

medidor o contador del servicio eléctrico.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones de la accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le instalaran a la accionante el servicio de energía eléctrica en la parcela N° 3 de la Finca La Esperanza ubicada en la vereda campoalegre del municipio de Guataquí.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la señora LEYLA LOZANO URQUIJO, por carencia actual de objeto.


SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS